



INSPECCION COMUNAL DEL
TRABAJO DE LA FLORIDA
Folio 1989-2016

DENIEGA ENTREGA DE INFORMACIÓN
SOLICITADA POR [REDACTED]
[REDACTED] POR CONCURRIR
CAUSAL DE SECRETO O RESERVA DEL
ARTÍCULO 21 N° 2 DE LA LEY DE
TRANSPARENCIA.

RESOLUCIÓN N° 146 /

La Florida, 23 JUN 2016

VISTOS:

Lo dispuesto en la Ley de Transparencia de la Función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado, aprobada por el artículo 1º de la Ley N° 20.285, de 2008, en adelante, Ley de Transparencia; el Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueba el Reglamento del artículo primero de la Ley N° 20.285, de 2008; la Instrucción General N°10 del Consejo para la Transparencia, publicada en el Diario Oficial el 17 de diciembre de 2012; Circular N° 39, de 12.05.2011 y Circular N° 55, de 22.06.2011, ambas de la Dirección del Trabajo.

1. Que, con fecha 17 de junio de 2016, se recibió la solicitud de informacion pública, cuyo tenor petitorio y literal es el siguiente:

"a) Conforme el Registro de Sindicatos de la Región Metropolitana, en cuantos sindicatos me encuentro afiliado.

b) Se me informe el listado total de afiliados al sindicato Unido de Trabajadores Empresa Icon, R.S.U. 13.16.0378, conocido como SUTEI.

c) Se me informe sobre los nombres de los afiliados al Sindicato Interempresa STU 2.0., así como las empresas a las cuales representan, del cual desconozco su R.S.U., el cual me gustaría tambien conocer.

d) Nombres y fechas de incorporación de los afiliados a dichos sindicatos." (sic)

2. Conforme a lo establecido por el artículo 10 de la Ley de Transparencia, "Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Admnistracion del Estado, en la forma y condiciones que establece esta ley."

3. Que, el artículo 5º del citado cuerpo legal dispone que son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento y complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación; la informacion elaborada con presupuesto público; y toda otra información que obre en poder de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas en la Ley de Transparencia.

4. En cuanto a lo solicitado como "Conforme el Registro de Sindicatos de la Región Metropolitana, en cuantos sindicatos me encuentro afiliado." (sic), es necesario precisar, en

primer lugar que la afiliación a una organización sindical es siempre voluntaria, en los términos que señala el artículo 214 del Código del Trabajo en términos que: "*La afiliación a un sindicato es voluntaria, personal e indelegable*", precisando incluso dicha norma que: "*Un trabajador no puede pertenecer a más de un sindicato, simultáneamente, en función de un mismo empleo*", y en dicho caso, la misma norma preveé como sanción que, en caso de contravención, la afiliación posterior producirá la caducidad de cualquier anterior y, si los actos de afiliación fueren simultáneos, o si no pudiere determinarse cuál es el último, todas ellas quedarán sin efecto. En segundo lugar, en su presentación señala que se encuentra supuestamente afiliado al "Sindicato Unido de Trabajadores empresa ICON" – R.S.U. N° 1316.0378 -, pero revisados los antecedentes que obran en esta Inspección Comunal del Trabajo respecto de la constitución de la misma, usted no forma parte de los trabajadores que concurrieron a su conformación. En tercer lugar, no existe soporte, formato, sistematización y de la cual tenga conocimiento este Servicio, respecto de la afiliación de un trabajador individual respecto de un sindicato ya existente, siendo ésta información privativa de las organizaciones sindicales; sin perjuicio de lo indicado, se informa que usted no aparece en listado de socios constituyentes de los sindicatos individualizados en su presentación.

5.- En orden a la solicitud que se informe sobre el listado total de afiliados al sindicato Unido de Trabajadores Empresa Icon, R.S.U. 13.16.0378, conocido como SUTEI, la referida información no se encuentra disponible en este Servicio en los términos solicitados, en razón que dicho dato es propio de la organización sindical, a lo cual se debe sumar lo que se detallara en el numeral siguiente.

6.- En lo que respecta a los literales c y d) del número 5 de su solicitud de Información Pública, orientadas a informar sobre *los nombres y fechas de incorporación de los afiliados al Sindicato Interempresa STU 2.0., y sindicato Unido de Trabajadores Empresa Icon, R.S.U. 13.16.0378, así como las empresas a las cuales representan*, conforme a los siguientes fundamentos y razones se deberá denegar el acceso a la información:

a) Que, la nómina de personas que concurrieron a la constitución de los sindicatos anteriormente individualizados, en tanto da cuenta de la afiliación sindical de una persona natural, constituye un registro o base de datos de carácter personal, pues se trata de un conjunto organizado de información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables, que permite relacionar los datos entre sí.

En virtud del art. 5 de la Ley 20.285 toda información elaborada con presupuesto público o que obre en poder de la Administración, es pública, tal como acontece, en principio, con la nómina de personas que concurren a la constitución de un sindicato. Sin embargo, los datos solicitados por el reclamante han sido proveídos a la Administración del Estado por las personas naturales sobre las que éstos versan, esto es, han sido recolectados de una fuente no accesible al público, por lo cual, en principio, les resulta aplicable la regla de secreto del art. 7 Ley 19.628.

b) Que en armonía de lo señalado precedentemente, el Estado, en este caso, la Dirección del Trabajo, tiene el deber de respetar y promover sus derechos fundamentales, como lo señalan expresamente los artículos 1 inciso 3º y 5 inciso 2º de la Constitución. En consecuencia, la interpretación del artículo 8 de la Constitución debe armonizarse con las demás normas y principios del Código Político, particularmente con el artículo 19, numerales 4, 5, 21 y 24. Con mayor razón, la interpretación del artículo 5 de la Ley de Transparencia, en lo que excede el texto expreso del artículo 8 de la Constitución, específicamente la referencia a que es pública toda información que obre en poder de los órganos de la Administración, no debe ser interpretada de forma aislada sino que ponderando el principio de publicidad con los derechos que la propia Constitución establece. (En este sentido el Tribunal Constitucional estableció este criterio de interpretación ya en su sentencia Rol N°33, considerando 19, y lo ha reafirmado constantemente en sus fallos posteriores).

c) Que la información pública, por regla general y conforme a dichos preceptos constitucionales y legales, es de acceso público, salvo que excepcionalmente y por disponerlo así una ley de

quórum calificado quede amparada por alguna causal de secreto o reserva contemplada en el artículo 8 de la Constitución. En cambio, la información de carácter privado está, en principio, excluida del conocimiento de terceros porque forma parte de la esfera de privacidad de sus titulares que el Estado está llamado a respetar y proteger. Que, por otra parte, los principios de supremacía constitucional y de deferencia hacia el legislador, imponen a quien aplica las normas optar por una alternativa de interpretación sistemática del ordenamiento jurídico que armonice y haga consistentes los preceptos legales con lo dispuesto en las normas constitucionales, en este caso en particular el artículo 5 de la Ley de Transparencia con el artículo 8 de la Carta Fundamental.

d) Que, por ende, la recolección de información de carácter privado que los órganos de la Administración del Estado realizan para poder ejercer sus potestades públicas no puede interpretarse de un modo que sea menos protector de los derechos de privacidad que la Constitución asegura a todas las personas en su artículo 19 N°4 y 5. En consecuencia, la información privada que los particulares están obligados a entregar a los órganos de la Administración no pierde esa naturaleza por el sólo hecho de que ésta obre en poder del Estado, pues ello equivaldría a asignarle a esa entrega la capacidad jurídica de alterar la real naturaleza de la información, deviniendo ésta de privada en pública por un mero cambio en su tenedor y, adicionalmente, haciendo perder a los titulares de esa información privada el núcleo esencial de su derecho a la privacidad y propiedad, contraviniendo de esta forma la garantía que afirma el numeral 26 del artículo 19 de la Constitución. En conclusión, el objetivo de las normas constitucionales y legales de transparencia no es permitir la divulgación a terceros de información de origen y naturaleza privada que obra en poder del Estado sólo porque los particulares deben suministrarla a diversos entes públicos con el fin de que lleven ciertos registros o ejerzan diversas potestades públicas. Por el contrario, la finalidad de las normas señaladas es promover la probidad y la rendición de cuentas de las autoridades y funcionarios del Estado, asegurar que los órganos de la Administración estén abiertos al escrutinio público y posibilitar la participación y el control social de los ciudadanos.

e) Que la información entregada por particulares a la Administración, en este caso los listados de trabajadores que concurrieron a la constitución de los sindicatos que en la solicitud de acceso a la información pública se individualizan, es un antecedente amparado por la autonomía que la Constitución reconoce a los cuerpos intermedios para cumplir sus propios fines específicos como entidad privada, conforme a lo establecido en su artículo 1, inciso 2º, en cuanto es información de carácter privado por anonomasia y que si bien obra en poder del Estado, es sólo para los efectos de que el órgano estatal, a través de uno de sus funcionarios, tome conocimiento de su constitución, pero sin que esta información constituya el fundamento de un acto ni de una resolución administrativa, por lo que no puede ser alcanzada por el principio de publicidad que la Constitución y la Ley de Transparencia imponen a la información pública.

En definitiva, acceder a su solicitud vulneraría los Arts. 2º letra f), 4, 7 y 20 de la Ley N° 19.628 sobre Protección de la Vida Privada.

RESUELVO:

I. **DENIÉGASE** la entrega de información requerida por don Jhon Jelver Rocha Salgado, a través de la solicitud de acceso a la información Folio N° 1989, de fecha 17 de junio de 2016, por concurrir a su respecto la causal del artículo 21 N° 2 Ley N° 20.285.

II. **NOTIFIQUESE** la presente resolución a doña **JHON JELVER ROCHA SALGADO**, mediante dirección postal señalado en la solicitud de información pública.

III. **INCORPÓRESE** la presente resolución al Índice de actos y documentos calificados como secretos o reservados, una vez que se encuentre a firme, en conformidad a lo dispuesto en la Instrucción General N° 3, del Consejo para la Transparencia.

De no encontrarse conforme con la respuesta precedente, en contra de esta resolución Usted podrá interponer amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia dentro el plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de la misma.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



EDUARDO PORTILLA ARELLANO
ABOGADO
INSPECTOR COMUNAL DEL TRABAJO (S)
ICT LA FLORIDA

EPA/epa
Distribución:
- Solicitante
- U. Gestión Documental
- Archivo